

CONSTANCIA. Manizales, 5 de Febrero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de febrero de dos mil veintiuno
(05-02-21)

Interlocutorio:
Rad. Juzgado: 2021-000036

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA con base en un contrato de arrendamiento adelantado por el señor FREDY OCAMPO ARCIL, en contra de MARLENE ARIAS PALACIO, ELSA MARIA OSPINA ARIAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Si bien se habla de un incumplimiento de obligaciones contractuales, no se indica a qué tipo de obligación o cláusula de incumplimiento se refiere, debiéndose aclarar tal información pues de la misma depende el debate probatorio de la parte demandada respecto del mandamiento de pago que se libaría en su momento, por lo que precisará la fecha de incumplimiento, el tipo de incumplimiento y demás pormenores del pacto contractual que se consideran quebrantados.
- Se tiene que el contrato se firmó desde el año 2016 y la cláusula décimo novena prescribe que ante un incumplimiento se daría el surgimiento de una pena que equivaldría a tres veces el canon de arrendamiento vigente, sin embargo en la narración de los hechos, no se informa el valor del canon de arrendamiento que imperaba para el mes de Diciembre del año anterior, cuando se realizó la entrega, luego no se conoce el valor exacto exigible de la cláusula aludida.

Deberá incluso indicar el día exacto de la entrega del bien inmueble arrendado.

- Respecto de la pretensión tercera y que versa sobre los servicios públicos impagados, no se identifican los mismos, por sus fechas de exigibilidad ni por su tipo o clase, tampoco se cumplió con la carga del artículo 14 de la ley 820 de 2003, cuando indica que dicha solicitud de reconocimiento, debe hacerse: *mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la*

demanda.

- El demandante deberá aportar el poder que lo facultó para actuar en nombre de la arrendadora, la señora LINA MARÍA PEREZ GOEZ.
- Finalmente y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, debiéndose remitir las evidencias correspondientes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA con base en el contrato de arrendamiento aportando con la demanda por el señor FREDY OCAMPO ARCIL, en contra de MARLENE ARIAS PALACIO y ELSA MARIA OSPINA ARIAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado en los términos del poder otorgado a la abogada ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ de C.C 30.235.034 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.354.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 020 08/02 /2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

